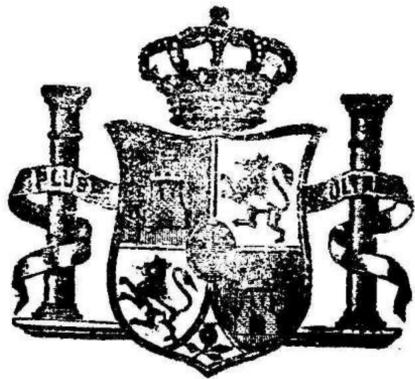


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en las no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## DE PUBLICAR LOS JUEVES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIONES

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 50 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio conceniente al servicio nacional que dimanare de las autoridades; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

Gaceta del día 8 de Julio

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr: Vista la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia por la que se interesa que se ordene á los Gobernadores de las provincias sirvan de órganos de mediación entre los Agentes ejecutivos de los Ayuntamientos que decreten embargos sobre bienes inmuebles y por tanto expidan mandamientos y los Registradores de la Propiedad de fuera de su término municipal, aunque de la misma provincia á quienes aquellos mandamientos se dirijan, y que sean los Gobernadores de provincias, como Jefes de la Administración municipal, los que hayan de entenderse con los Registradores; y que si se tratara de oficinas pertenecientes á distintas provincias, envíen á su vez tales documentos á los Gobernadores de éstas con igual objeto:

Resultando que la expresada Real

orden tiene su base en la resolución de la Dirección general de los Registros de 11 de Abril de 1922, publicada en la *Gaceta* de 25 de Mayo de igual año, en la que se hace constar, en líneas generales lo siguiente: Que el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Laviana dirigió al Registrador de la Propiedad de Pola de Lena un mandamiento por triplicado encargándole que practicara anotación preventiva del embargo causado en cierto derecho propio de Don Maximiliano Corte Castaños, depositario de los fondos de aquel Municipio, en méritos del expediente de apremio que se seguía contra dicho interesado, como deudor al mismo Ayuntamiento; que el Registrador denegó la anotación preventiva ordenada, por no tener jurisdicción en aquel partido judicial el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Laviana; que interpuesto recurso gubernativo por el Alcalde contra dicha calificación fué desestimado por el Presidente de la Audiencia, confirmando la nota del Registrador, por considerar que la competencia de los funcionarios públicos en todos los órdenes de la Administración del Estado no puede extenderse más allá del territorio de su jurisdicción, y que con arreglo á esta doctrina, el Agente del Ayuntamiento de Laviana pudo librar mandamientos á este Registro de la Propiedad, pero carece de competencia para hacerlo al de Pola de Lena, sin perjuicio de dirigirse á quien corresponda y en la forma que proceda para obtener que el embargo practicado sobre inmuebles en aquel territorio surta sus efectos, tramitación ésta—añá-

de—que no es objeto del recurso que se resuelve; que interpuesta apelación por el Alcalde, la Dirección general de los Registros, en la resolución de referencia, confirma en todas sus partes la providencia apelada, fundándose en la misma razón de estar limitada la jurisdicción de los funcionarios administrativos por razón del territorio, y además en la de que los documentos todos deben llegar al Registro con aquellos caracteres de autenticidad que alejan toda sospecha de perjuicio posible para los derechos inscritos, que es la indispensable garantía para los titulares de los mismos.

Resultando que en la Real orden al principio citada se hace constar como base de petición que se formula, que tanto en el asunto expresado como en algún otro se observa la falta de órganos de comunicación adecuados entre las Autoridades municipales y los Registradores de la Propiedad radicantes fuera de su término municipal en los casos en que los Ayuntamientos ó sus Agentes disponen el embargo de bienes inmuebles é intentan en aquellas oficinas la efectividad de los mismos, lo que engendra conflictos y puede producir la ineficacia de aquellos embargos, quedando así burlados legítimos intereses de las Corporaciones:

Considerando que las dificultades prácticas señaladas por el Ministerio de Gracia y Justicia exigen una solución legal si no se quiere causar á las Corporaciones aludidas los perjuicios antes indicados, y que desde el momento en que el propio órgano encargado de aplicar las disposiciones en que aquéllas se contie-

ne dá la que á su juicio las evitaría este Ministerio, como superior de dichas Corporaciones y encargado en tal sentido de defender sus intereses, no debe poner obstáculos que harían recaer sobre él la responsabilidad de tales perjuicios, no habiendo motivo legal alguno que aconseje adoptar otra actitud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general que, accediendo á lo interesado por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ordene á los Gobernadores de las provincias que sirvan de órganos de mediación entre los Agentes ejecutivos de los Ayuntamientos que decreten embargos sobre bienes inmuebles, y por tanto expidan mandamientos y los Registradores de la Propiedad de fuera de su término municipal aunque de la misma provincia á quienes aquellos mandamientos se dirijan y que sean los Gobernadores de la provincia, como Jefes de Administración municipal, los que hayan de entenderse con los Registradores, y que si se tratara de oficinas pertenecientes á distintas provincias, envíen á su vez tales documentos á los Gobernadores de éstas, con igual objeto.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1923.—Almodóvar.

Señor Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas, aprobado por Real decreto de 6 de Marzo de 1919.

Resultando que para su vigencia, respecto á la preparación y venta de dichas especialidades, se han concedido sucesivamente varios plazos, el último de los cuales, otorgado por Real orden de 28 de Febrero de 1923, vence el día 30 del corriente mes de Junio.

Considerando que el pensamiento que inspiró la concesión de dichos plazos, expresamente manifestado en la Real orden de 28 de Febrero de 1923, es el de que para el vencimiento de los mismos habrían ya de estar resueltas todas las reclamaciones formuladas sobre interpretación y aplicación del referido Reglamento de 6 de Marzo de 1919.

Considerando que próximo el vencimiento del plazo últimamente concedido por la Real orden de 28 de Febrero de 1923, las expresadas reclamaciones no han sido resueltas, y sería injusto y contrario á la equidad que se aplicase el repetido Reglamento sin que se hubieran resuelto previamente aquéllas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se amplíe hasta que sean resueltas las reclamaciones pendientes sobre interpretación y aplicación del Reglamento de 6 de Marzo de 1919, el plazo concedido para que puedan seguir vendiéndose las especialidades farmacéuticas en la forma en que venía haciéndose antes de la expresada fecha de 6 de Marzo de 1919.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1923.—Almodóvar.

Señor Director general de Sanidad.  
(Gaceta del día 1.º de Julio.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 125.

*Jefatura de Obras Públicas.—Provincia de Palencia.*

Terminadas las obras de reparación de los kilómetros 352 al 383 de la carretera de Palencia á Tinamayor, ejecutadas por su contratista D. Emeterio Diez, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los que se crean perjudicados por dicho señor y á causa de referidas obras, puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas, ante la Alcaldía correspondiente ó este Gobierno, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera del plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 22 de Junio de 1923.—El Gobernador

Ramón Baillo y Manso.

CIRCULAR NÚM. 126.

*Expropiaciones*

A los efectos del artículo 37 de la ley vigente de Expropiación forzosa

y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 21 del corriente mes á las doce de la mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial de Becerril de Campos el pago de los terrenos ocupados por la construcción de la Acequia de la Retención, correspondientes á dicho término municipal.

Los propietarios interesados ó sus representantes con poderes suficientes, deberán presentarse en el local mencionado, á la hora señalada, con las hojas de aprecio de las fincas expropiadas.

Palencia 6 de Julio de 1923.—

El Gobernador,

Ramón Baillo y Manso.

CIRCULAR NÚM. 127.

*Canal de Castilla.—Expropiaciones.*

Don Ramón Bahillo y Manso, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno, para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Grijota con motivo de la construcción de la Acequia de la Retención: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación, y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del artículo 20 de la citada Ley, y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados, para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 3 de Julio de 1923.—Ramón Baillo.

CIRCULAR NÚM. 128.

*Secretaría.—Negociado 3.º*

Habiéndose extraviado la licencia de caza expedida por este Gobierno civil en 29 de Mayo último á favor de D. Evaristo Gómez Gutiérrez, vecino de Redondo, la cual aparece registrada con el número 1.154 de orden en el libro correspondiente, se ha librado por la Secretaría la certificación prevenida en sustitución de dicho documento, por cuya circunstancia, desde esta fecha, se considerará cancelada, sin valor ni efecto alguno la citada licencia, debiendo ser recogida si se encontrase en poder de alguna persona.

Palencia 5 de Julio de 1923.

El Gobernador,

Ramón Baillo y Manso.

CIRCULAR NÚM. 129.

El Alcalde de Dueñas me comunica que se ha presentado ante su Autoridad el vecino Juan López Baltanás manifestando, que el día 4 del corriente desapareció del campo de dicha villa una potra de su propiedad de las señas siguientes: color bayo, estrellada, de dos años de edad, alzada seis cuartas.

Lo hago público, encargando á los Señores Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad practiquen las gestiones necesarias para averiguar el paradero de la citada potra, caso de ser habida, será puesta á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 6 de Julio de 1923.

El Gobernador,

Ramón Baillo y Manso.

## ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES

DE BENEFICENCIA DE PALENCIA.

La Comisión Permanente de esta Diputación, en sesión de 25 del actual, acordó aumentar á 40 pesetas la pensión mensual que veían percibiendo las amas externas que crían niños expósitos, disfrutando de esos mismos beneficios las que los sequeñan de este Establecimiento á partir de 1.º de Julio próximo.

Palencia 27 de Junio de 1923.—El Vice-Director, Manuel López-Francos.

## Juzgados.

**Palencia.**

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se cita al dueño de un caballo capón, negro hilo, de cuatro años de edad, padece firmatosis ó arístines en ambas extremidades posteriores, de dos y media cuartas y tres dedos de alzada, herrado en las cuatro y padece catarro nasal, que se dice haber sido sustraído en la provincia de Zamora, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á justificar la propiedad de dicho caballo, que le será entregado, y á ser instruido de los derechos que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Palencia á veinticuatro de Junio de mil novecientos veintitres.—Celestino Valledor.—El Secretario, P. H., Emereciano García.

*Cédulas de citación.*

Valentín Forse Herrera, de cuarenta y ocho años de edad, casado, sin domicilio fijo, comparecerá el día dieciocho del actual y hora de las once en la Sala Audiencia del Juzgado municipal de Palencia, sito Menéndez Pelayo 12, para prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo se sigue por hurto, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Palencia tres de Julio de mil no-

vecientos veintitres.—El Secretario, Sinforiano Andrés.

Francisco San José Expósito, de treinta y dos años, soltero, albañil, domiciliado últimamente en Valladolid, en la Plazuela de la Comedia, comparecerá el día diecinueve del actual y hora de las once en la Sala Audiencia del Juzgado municipal de Palencia, sito Menéndez Pelayo 12, para prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo se sigue por hurto, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Palencia tres de Julio de mil novecientos veintitres.—El Secretario, Sinforiano Andrés.

## Ayuntamientos

**Palencia.**

*Edicto.*

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital la enajenación en subasta pública de unas parcelas edificables pertenecientes al Municipio, resultantes de la apertura de una calle entre el corral de las Malvas y calle de Estrada, comprendidas entre dicho Corral y el de Lunar, que corresponden respectivamente al encuentro de las calles de San Juan de Dios, García Ruiz y Estrada; se anuncia por medio del presente edicto, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y se fijará en los tablones de anuncios de costumbre, para que de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 19 de Junio de 1901, puedan formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes, en el improrrogable plazo de doce días.

Palencia 5 de Julio de 1923.—El Alcalde, César Gusano.

**Villabermudo.**

Se halla vacante la plaza de Guarda del ganado mayor de este pueblo, dotada con 28 fanegas de trigo al semestre.

Se hace público para que puedan solicitarla en todo el corriente mes, presentando solicitudes ante esta Alcaldía.

Villabermudo 3 de Julio de 1923.—El Alcalde, Demetrio Iglesias.

**Valderrábano.**

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al último ejercicio económico de 1922-23 é informadas por el Sr. Regidor Síndico, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos de esta localidad y formular las reclamaciones que crean justas.

Valderrábano 1.º de Julio de 1923.—El Alcalde, Fidel Revilla.

Imprenta provincial.

## TOTAL POR

ARTÍCULOS		CAPÍTULOS	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

bajo y dementos tranquilos que se encuentran al cuidado de sus familias, á fin de evitar mayores gastos en el establecimiento citado, doscientas setenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.	273	75	
Reparación y conservación del edificio de San Juan de Dios con arreglo al contrato celebrado entre la Diputación y los Hospitalarios de dicha Orden Religiosa, mil doscientas cincuenta pesetas.	1.250	»	
Secorro á las Hermanitas de los Pobres de la Capital para aliviar la situación de los desamparados, doscientas cincuenta pesetas..	250	»	
Para subvencionar á los Hospitales de la provincia que acrediten, conforme las Bases establecidas por la Diputación, la existencia de los enfermos en dichos establecimientos, sin que pueda exceder la subvención á cada uno de 250 pesetas, mil quinientas....	1.500	»	
<b>Total del artículo.....</b>	<b>180.441</b>	<b>25</b>	

## Artículos 3.º, 4.º y 5.º

## Casas de Misericordia, Expósitos y Maternidad.

El Sr. Prado Ortega pregunta á la Comisión de Presupuestos las razones que ha tenido para rebajar á 31.000 pesetas las 37.000 que se venían consignando como socorros á las amas de cría que lacten niños del Hospicio, toda vez que ligado con esta consignación existe un acuerdo estableciendo una estancia mínima de seis meses en la Casa á las mujeres que dan á luz en ella, lo que ya supone un sacrificio, y si ésto sucedía cuando se consignaba mayor cantidad, de hoy en adelante el conflicto será mayor al reducirse el socorro que se tenía asignado á las amas de cría externas.

El Sr. Calderón, á nombre de la Comisión de Presupuestos, contesta al Sr. Prado que la suma de 37.000 pesetas que venía figurando resultaba excesiva, pues apenas hay nadie que saque para lactancia niños de la Inclusa, teniendo el convencimiento de que aun con las 31.000 pesetas sobrará consignación.

Rectifica el Sr. Prado y dice que no le han convencido los razonamientos del Sr. Calderón, entendiéndolo que es una contradicción rebajar esta cantidad cuando es probado que no existen amas, luego debiera aumentarse el socorro á 35 pesetas, anulando al propio tiempo el acuerdo que obliga á las mujeres que dan á luz en la Casa, á permanecer criando en ella por espacio de seis meses.

Interviene el Sr. Betegón y manifiesta que la Comisión de Presupuestos sostiene el dictamen, y como parece que lo más ilógico para el Sr. Prado es que se haya señalado una permanencia mínima de seis meses, podría modificarse el acuerdo de la Diputación en el sentido de que las embarazadas han de estar en la Casa un período de tiempo igual al en que permanecieron en ella antes de dar á luz.

El Sr. Prado interesa votación nominal acerca de que se mantenga la misma consignación del año anterior como socorro á las amas de cría, siendo aprobado el dictamen con los votos en contra de los señores Prado, Nájera, López-Francos y Rodríguez García.

El Sr. López Francos hace notar á la Comisión de Presupuestos que no ha consignado ninguna cantidad para alimentación especial que precisan los enfermos de la Beneficencia que antes pasaban al Hospital y ahora deben permanecer en la enfermería de la Casa, estimando deben figurar 1.500 pesetas.

A nombre de la Comisión de Presupuestos contesta el Sr. Calderón que con la dotación que se dá á este artículo hay suficiente para que del mismo pueda cubrirse la atención que indica el Sr. López-Francos.

## TOTAL POR

ARTÍCULOS		CAPÍTULOS	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

Aumento gradual de sueldo á los Maestros de la provincia, á razón de 22 plazas de primera á 125 pesetas, 87 de segunda á 75 y 34 de tercera á 50, de conformidad con la Ley de 9 de Septiembre de 1857, ocho mil novecientas setenta y cinco pesetas.....	8.975	»	
<b>Total del artículo.....</b>	<b>19.725</b>	<b>»</b>	
<i>Artículos 2.º, 3.º y 4.º</i>			
<i>Institutos, Escuelas Normales é Inspecciones de Escuelas.</i>			
Por lo que corresponde satisfacer á la Diputación Provincial por atenciones de segunda enseñanza en el ejercicio de 1923-24, á fin de reintegrar al Tesoro los gastos del Instituto General y Técnico de la provincia, Escuela Normal Superior de Maestras é Inspector de Escuelas, según dispone el art. 27 de la ley de Presupuestos del Estado de 7 de Junio de 1890, cuarenta y dos mil trescientas seis pesetas.....	12.306	»	
Gratificación á la Regente de la Escuela Práctica agregada á la Normal de Maestras (Real orden de 19 de Junio de 1899), quinientas pesetas.....	500	»	
Gratificación á la C. aserje, en concepto de renta de casa, doscientas sesenta y cuatro pesetas.....	264	»	
Idem por igual concepto, á la Portera, ciento ochenta pesetas.....	180	»	
Alquiler del edificio destinado á Escuela Normal, con arreglo al contrato prorrogado por la Diputación en 9 de Junio de 1917, tres mil doscientas cincuenta pesetas.....	3.250	»	
<b>Total del artículo.....</b>	<b>46.500</b>	<b>»</b>	

## Artículo 6.º—Bibliotecas

El Sr. Hortelano aprovecha la ocasión de ser la primera vez que dirige la palabra á los señores Diputados para decirles incondicionalmente á todo cuanto redunde en bien de los intereses de la provincia y en especial del Distrito de Palencia que viene á representar, poniéndose á la disposición de sus compañeros á quienes se complace en saludar muy efusivamente.

Ruega á la Comisión de Presupuestos que acceda á que se consignase alguna cantidad con destino á la Biblioteca provincial que tan importante misión está llamada á llenar en la cultura palentina.

El Sr. Martínez de Azcoitia manifiesta que la Comisión no tiene inconveniente en que se consignen doscientas pesetas.

El Sr. Calderón propone á la vez que se nombre Director de la expresada Biblioteca al Sr. Hortelano, que tan excepcionales condiciones reúne para el desempeño del cargo.

El Sr. Hortelano agradece la deferencia, pero satiendo que con ello pudieran lesionarse derechos de algún funcionario del Estado.

El Sr. Nájera dice que varios señores Diputados tenían pensado presentar una moción á la Asamblea en el sentido propuesto por el Sr. Calderón, por cuya circunstancia entiende que debe aplazarse el nombramiento del Sr. Hortelano, con cuya designación para el cargo de Director de la Biblioteca provincial se muestra conforme en absoluto, hasta que se termine la discusión del presupuesto, ya que no afecta al mismo.

Conformes todos los señores Diputados, quedó aprobado el artículo 6.º en esta forma:

Subvención al Estado por la Biblioteca de esta provincia, conforme á la regla 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1850, doscientas cincuenta pesetas.....

TOTAL POR

ARTÍCULOS		CAPÍTULOS	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

Para adquisición de obras con destino á la Biblioteca provincial, doscientas pesetas.....	200	>	
<b>Total del artículo.....</b>	<b>450</b>	<b>&gt;</b>	
<b>Total del capítulo.....</b>			<b>66.675 &gt;</b>

Pónese á seguida á discusión el dictamen referente al repartimiento por contingente provincial, que dice lo siguiente:

«La Comisión de Hacienda y Cuentas ha visto y examinado el repartimiento de 741.588 pesetas que por contingente provincial ha formado la Contaduría, de conformidad con lo que determina el art. 117 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, para el ejercicio de 1923-24: Considerando que el reparto se ha hecho al tipo de 25'434 por 100 sobre las 2.915.738 pesetas á que ascienden los totales que por contribuciones directas, ó sea por rústico, urbano é industrial, satisfacen al Tesoro los Ayuntamientos de la provincia; y considerando que las operaciones aritméticas se ajustan en un todo á las cuotas repartidas por las Administraciones de Contribuciones y Propiedades ó Impuestos de la provincia; la Comisión de Hacienda y Cuentas, entiende y así lo propone á la Asamblea, que procede aprobar en todas sus partes el repartimiento formado por la Contaduría provincial».

La Presidencia somete á votación nominal este repartimiento, siendo aprobado por los trece Sres. Diputados presentes á esta sesión, en la forma siguiente:

Señores que dijeron «Si»: Calderón M. de Azcoitia, Rodríguez García, Polanco Andrés, Betegón Pérez, Nájera de la Guerra, Gómez-Inguanzo Fernández, Martínez de Azcoitia Rodríguez, Solórzano García, Prato Ortega, Val Abia, Hortelano de Urcullu, López-Francos Robledo y Sr. Presidente. Total trece.

Visto y examinado el reparto de 68.819 pesetas, formado por la Contaduría provincial para cubrir atenciones de segunda enseñanza, al tipo de 9'28 por 100 sobre las 741.588 pesetas que importan las cuotas de contingente provincial, repartidas á los Ayuntamientos de la provincia, para el ejercicio económico de 1923-24; y considerando que las operaciones aritméticas practicadas están bien ajustadas, fijando á cada Corporación municipal la cuota exacta que le corresponde satisfacer; quedó resuelto, por el voto de los trece señores Diputados que concurren á esta sesión, y de conformidad con el dictamen de la Comisión de Hacienda y Cuentas, aprobar en todas sus partes el reparto formado.

Sin discusión se aprueba á seguida el

CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.

Artículo 1.º — Atenciones generales.

Gratificación al Secretario de la Junta provincial de Beneficencia á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 11 de Marzo de 1890, setecientas cincuenta pesetas.....	750	>
<b>Total del artículo.....</b>	<b>750</b>	<b>&gt;</b>

Artículo 2.º — Hospitales.

El Sr. Nájera de la Guerra entiende que la Comisión de Presupuestos no ha fijado la cifra exacta por estancias en el Hospital y Manicomio, ya que ésta resulta insuficiente para dicha atención,

TOTAL POR

ARTÍCULOS		CAPÍTULOS	
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

máxime si se tiene en cuenta que en ella se hallan comprendidos los gastos de operaciones que se practiquen en el primero de dichos establecimientos á enfermos pobres de la provincia.

El Sr. Arija se muestra conforme con el Sr. Nájera ya que estos días pasados ha firmado, como Ordenador de Pagos, libramientos por estancias del mes de Diciembre que importan 18.000 pesetas y en esta proporción es indudable que al año alcanzan á más de 180.000 pesetas.

A nombre de la Comisión de Presupuestos, manifiesta el Sr. Gómez-Inguanzo que ésta ha elevado en 15.000 pesetas la consignación del año anterior, con lo cual puede quedar debidamente atendido el servicio.

El Sr. Val interesa que se restablezca la partida de 1.500 pesetas para subvencionar á los Hospitales de la provincia, cuyo funcionamiento se ajuste á los acuerdos de la Diputación respecto á este particular.

El Sr. M. de Azcoitia contesta que, puesto que varios señores Diputados abundan en el mismo criterio, la Comisión de Presupuestos no tiene inconveniente en acceder á lo propuesto por el Sr. Val.

El Sr. Nájera de la Guerra estima que debe consignarse en presupuesto alguna cantidad con motivo de las operaciones de la vista que en la Beneficencia provincial viene practicando el ocalista señor Díaz Caneja.

Le contesta el Sr. Martínez de Azcoitia diciendo que si lo que el Sr. Nájera pretende es que se consigne alguna cantidad para retribuir al Médico encargado de estas operaciones, debe advertirle que la Comisión Permanente, atendiendo á los excelentes servicios que aquél viene prestando, le ha concedido en una de las últimas sesiones la gratificación de 500 pesetas.

El Sr. Polanco confirma lo expuesto por el Sr. M. de Azcoitia y no se muestra partidario de nuevos sueldos, puesto que con ello se crean nuevas plazas.

Rectifica el Sr. Nájera y dice que no trata de que se cree una plaza, sino de que se recompensen servicios por consecuencia de operaciones que además exigen gastos de otra índole.

El Sr. Azcoitia insiste en que la Comisión de Presupuestos mantiene el dictamen, y queda, en consecuencia, aprobado el artículo 2.º en la forma siguiente:

Estancias que causen en el Manicomio de San Juan de Dios de esta Ciudad, los dementes pobres de ambos sexos naturales de la provincia y los que habiendo nacido en otras lleven diez años consecutivos de vecindad, ganada con arreglo á la ley Municipal y con residencia no interrumpida (art. 12 del Real decreto de 12 de Junio de 1904) y las que causen en el Hospital de San Bernabé y San Antolín de esta Ciudad, de Patronato del Ilmo. Sr. Obispo y Cabildo Catedral, á razón de 2'25 por estancia y día, los enfermos pobres de la provincia, así como las operaciones que por cuenta de la Diputación se hagan en dicho establecimiento, según acuerdo, ciento setenta y cinco mil pesetas.....	175.000	>
Estancias que causen en los Frenocomios de Ciempozuelos, San Baudilio de Llobregat y Salt (Gerona), los dementes de esta provincia Francisco Alvarez, Agustín Baquerín y Felisa López Monge, dos mil diecisiete pesetas cincuenta céntimos.....	2.017	50
Construcción de cajas fúnebres con destino al sepelio de los dementes de la provincia que fallezcan en el establecimiento frenopático de San Juan de Dios de esta Ciudad, ciento cincuenta pesetas.....	150	>
Socorros domiciliarios á enfermos crónicos é impedidos para el tra-		

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

---

## HOJA OFICIAL

---

*En cumplimiento á lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre, á continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:*

### NOTICIAS OFICIALES DE MARRUECOS

*Madrid 9 (1'30)*

Según dice Alto Comisario sin novedad en todo el Protectorado.

Las noticias de provincias no acusan novedad alguna.

Lo que se publica en esta *Hoja Oficial* para general conocimiento.

Palencia 9 de Julio de 1923.

EL GOBERNADOR,  
*Ramón Baillo y Manso.*

